



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – hipoteca, la cual correspondió a este Juzgado mediante reparto del 2 de noviembre de 2021. Para proveer. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2021.  
**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADOS:	RAÚL VELANDIA COTE, FORTUNATO VELANDIA BALLESTEROS, ESTHER COTE DUARTE Y ABIGAIL ACEVEDO CASTRO
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO No. 709
RADICADO:	680014189001-2021-0166-00
DECISIÓN:	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
TRAMITE:	INSTANCIA

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Revisado el presente asunto instaurado por el “FONDO NACIONAL DEL AHORRO”, procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para determinar si es o no posible asumir su conocimiento.

### 2. CONSIDERACIONES

La competencia es el mecanismo que utiliza el Estado en su función de administrar justicia, tendiente a determinar cuál de los jueces existentes en el país, debe conocer un determinado asunto.

De ahí que los ordenamientos procesales, para determinar el lugar donde debe surtirse el trámite de cada litis, regularmente atiende al lugar de domicilio o residencia de los sujetos procesales cuyos intereses se ven involucrados, lo que explica que nuestro Estatuto Procesal haya seleccionado, como criterio general para asignar el conocimiento de los pleitos, el domicilio de las partes, especialmente de los sujetos que tengan la condición de demandados.

Ahora bien, conforme a lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, en el Numeral Primero del Artículo Segundo, respecto de los asuntos que conocen los Juzgados de Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, expresa lo siguiente:

**“Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.”** (Negrilla fuera de texto)



Si bien conforme lo manifiesta la parte demandante en el acápite de notificaciones de su escrito, los demandados RAÚL VELANDIA COTE, FORTUNATO VELANDIA BALLESTEROS, ESTHER COTE DUARTE Y ABIGAIL ACEVEDO CASTRO, reciben notificaciones en la CARRERA 26 B # 1 N - 171, APTO 106 B, TORRE 3, CONJUNTO DE VIVIENDA NORTE CLUB en la ciudad de BUCARAMANGA circunscripción que resultaría de competencia de este Juzgado; lo cierto es que el mismo Código General del Proceso estableció otros factores tales como la competencia territorial que a su tenor literal establece:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una **entidad descentralizada**<sup>1</sup> por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, **prevalecerá el fuero territorial de aquellas**”. (Subrayado fuera de texto)*

### 3. DEL CASO EN CONCRETO

Tenemos entonces que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra RAÚL VELANDIA COTE, FORTUNATO VELANDIA BALLESTEROS, ESTHER COTE DUARTE Y ABIGAIL ACEVEDO CASTRO, para hacer efectiva la garantía real respecto de inmueble ubicado en la CARRERA 26 B # 1 N - 171, APTO 106 B, TORRE 3, CONJUNTO DE VIVIENDA NORTE CLUB de la ciudad de Bucaramanga, identificado con M.I. No. 300-419359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Ahora bien, la naturaleza jurídica de la demandante, conforme al Decreto 1453 de 1998 “*Por el cual se reglamenta la Ley 432 de 1998, que reorganizó el Fondo Nacional de Ahorro, se transformó su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones*” y lo consignado en el certificado de existencia y representación

<sup>1</sup> Artículo 68 de la Ley 489 de 1998 enseña que son «entidades descentralizadas» del orden nacional (...) los establecimientos públicos, **las empresas industriales y comerciales del Estado**, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.



legal, allegado por el apoderado demandante: podemos establecer que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO es una *“empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial”*.

Así las cosas, aun cuando concurren dos fueros privativos de competencia, esto es el territorial con base en el núm. 7 del Art. 28 del C.G.P. (real por ubicación del bien), con la del numeral 10 del mismo precepto, subjetivo en razón a la calidad de las partes; fue el mismo Código General del Proceso en su artículo 29 el que resolvió cuál de los dos fueros prima, así:

*“Artículo 29. Prelación de competencia. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”*

Al respecto es necesario señalar, que, en Auto **AC 2909-2017**, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró:

*“2.3. El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.*

*Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».*

*Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.*

*Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada.”*

Por su parte, en auto **AC 1593-2018** Radicado N° 11001-02-03-000-2018-00958-00 del 26 de abril de 2018, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, indicó:

*“Se sigue de lo anterior que tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera el fuero territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; y, donde una entidad pública sea parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta. Pero, si en la correspondiente controversia concurren los dos fueros privativos, la ley determina que es el fuero personal el que prevalece.”*

En ese orden de ideas, y acorde con el precedente Jurisprudencial señalado, así como lo estatuido por el Código General del Proceso en los Artículos 28 y 29, en el caso de marras, resulta palmario que este Juzgado carece de dicho factor para conocer del presente proceso por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción.



Así las cosas, atendiendo lo normado en el inciso segundo del Artículo 90 del Código General del Proceso, impera el rechazo de plano de la demanda y el envío de ella y sus anexos a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto), mediante correo electrónico respectivo.

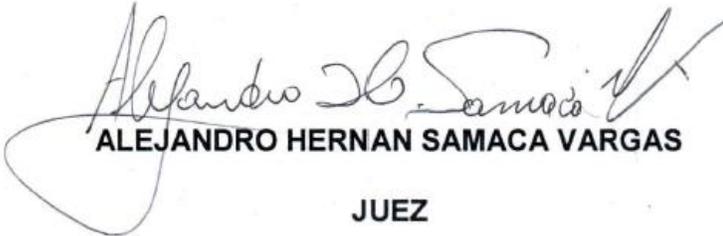
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que presenta “FONDO NACIONAL DEL AHORRO” contra RAÚL VELANDIA COTE, FORTUNATO VELANDIA BALLESTEROS, ESTHER COTE DUARTE Y ABIGAIL ACEVEDO CASTRO, por falta de competencia subjetiva, según se dejó consignado.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos al correo electrónico correspondiente a la Oficina de Apoyo y Reparto de Bogotá D.C., Dejar las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**ALEJANDRO HERNAN SAMACA VARGAS**  
**JUEZ**

MDP

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 44** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: 17 **DE NOVIEMBRE DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario